

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y EL ESTATAL ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO POR EL MTRO. JAIME VARGAS FLORES, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil trece

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL OFICIO Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **CRPP/384/2013**, signado por el Lic. Javier Castro Conklen, Secretario Técnico de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, el cual es del tenor siguiente:

(...)

En razón de la denuncia interpuesta por los CC. Licenciados Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Macháin Servín, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Coalición ‘Compromiso por Baja California’, bajo el número de expediente CRPP/DH/44/2013 y en base al acuerdo dictado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en fecha 6 de junio del 2013, en el resolutive Cuarto, solicito su amable intervención en el sentido de que se instruya al área correspondiente y sea verificado el contenido de los Promocionales de Televisión y Radio denominados ‘Congreso empleo Mujeres’ y ‘Sueldo’ identificados con las versiones ‘RV00788-13’ y ‘RA1198-13’, mismos que se encuentran actualmente

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

transmitiéndose y en caso afirmativo, se ordene por su conducto el retiro inmediato de los promocionales antes referidos, por ser violatorios de los artículos 96 fracción II, 268 y 277 fracción II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

(...)"

Como se observa, en el oficio antes transcrito se hace alusión a la denuncia interpuesta por la Coalición "Compromiso por Baja California", así como a lo referido en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil trece, dictado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en relación con el contenido de los promocionales de televisión y radio denominados "Congreso empleo Mujeres" y "Sueldo" identificados con las versiones "RV00788-13" y "RA1198-13"; sin embargo, al oficio de mérito no corrieron agregados ni la denuncia mencionada ni el acuerdo antes señalado.

II. ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRÓ EL CUADERNO DE ANTECEDENTES. Con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el cual integró el cuaderno de antecedentes identificado con el número CA/009/2013; asimismo, determinó requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a efecto de que remitiera la documentación referida en el punto anterior.

III. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El día veinticuatro de junio de la presente anualidad se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/1052/2013, signado por el Lic. Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, por medio del cual remitió copia certificada de los documentos referidos en el punto I del presente acuerdo, particularmente del escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por los CC. Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Macháin Servín, representantes legales de la coalición denominada "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad electoral local hechos que en su juicio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales son del tenor siguiente:

(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, inciso h), w) y z), 341, 342, 344 y 367, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo primero, inciso b) y Lineamientos para el trámite de quejas, promovemos DENUNCIA en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA, COALICIÓN 'ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA' Y FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID**, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

(...)

5.- Los Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, y la coalición 'Alianza Unidos por Baja California', ha venido transmitiendo los materiales en radio y televisión identificados con los nombres 'Congreso empleo mujeres', claves RV00788-13 y 'Sueldo', claves RA01198-13, a través de los espacios asignados por el Instituto Federal Electoral como parte de su prerrogativa en radio y televisión, diversos promocionales en tales como medio de comunicación, alusivos a las campañas electorales de Gobernador, mediante los cuales infringe la normativa electoral.

(...)

Asimismo, este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes descritos, y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/bajacalifornia/indez.html>, bajo la denominación y números de folio señalados previamente.

Esa conducta no es aislada, sino que se encuentra íntimamente vinculada con otras que en conjunto se encuentran dirigidas a un solo objetivo, causar un daño o menoscabo en la imagen, decoro, reputación y honra del Partido Revolucionario Institucional, de la coalición 'Compromiso por Baja California' y del candidato Fernando Jorge Castro Trenti, por lo que, lo aquí pedido deberá analizarse, valorarse y resolverse a la luz de las pruebas adjuntas sobre hechos ya denunciados por la coalición 'compromiso por Baja California'.

La existencia de otros hechos igualmente al margen de la Ley, hace evidente la existencia de una estrategia maquinada para desprestigiar y causar efecto negativo en el volante en perjuicio de los denunciantes,

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

perfectamente organizada por personas relacionadas con los denunciados, y desarrolladas en distintos ámbitos, a través de conductas separadas desleales y contrarias a la ley.

Por tal motivo es necesario que esta autoridad valore conjuntamente la conducta denunciada con las siguientes, a través de las pruebas que también se adjuntan y que demuestran la existencia de una estrategia mediática para denostar la imagen de los denunciantes, pues las distintas conductas contienen elementos coincidentes entre sí, que logran encaminar al respecto de la propaganda hacia una vinculación de ideas, imágenes y conceptos que unidos, entrelazados y concatenados, constituyen una calumnia, injuria y denostación que produce repudio, animadversión, rechazo y desprecio, respecto de la honra, decoro e imagen del PRI, de la coalición 'compromiso por Baja California' y Fernando Castro Trenti.

La propaganda electoral denostativa en espectaculares, que denostan la imagen de FERNANDO CASTRO TRENTI, candidato a gobernador del Estado de Baja California por la coalición 'Compromiso por Baja California', ya que en la segunda y tercera de ellas pretenden atribuirle que el apagón analógico de las televisiones, fue su responsabilidad, afirmación contraria a la realidad, cuya intención fue confundir al electorado, difamando a nuestro candidato con la realización de un acto que no le es imputable.

Por otra parte, en las carteleras lo refieren como 'El diablo', con la finalidad de ofenderlo, constituyendo lo anterior expresiones ofensivas y denostativas, que de acuerdo con el diccionario de la lengua española, esta última palabra significa, injuriar gravemente, infamar de palabra para deshonorarlo y retarle la estimulación del electorado.

Se le vincula con la imagen de un personaje de los Simpsons conocido como el Sr. Burns, quien en la propia página oficial de Fox, los Simpsons, el personaje representa a un ser vil, deshonesto, tacaño, despreciable, etcétera, lo que sin duda es una afrenta de los denunciados, hacia la persona del candidato Fernando Castro Trenti.

IMAGEN

Por otro lado, también debe considerarse que el día 28 de mayo del año en curso, los denunciados emitieron un video titulado 'PRImero me castro que votar por Trenti: PAN y PRD' el cual está siendo difundido a través del canal de videos denominado You Tube.

IMAGEN

(...)

Dicho video descrito, ya está siendo difundido a nivel nacional a través del canal de videos denominado You Tube, por lo que su difusión e influencia trasciende en todo el territorio nacional.

Para consultar el video denunciado, el cual tiene una duración de 1:21 minutos, se debe insertar la dirección http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=AiPVKkZPdSQ a través d cualquier programa explorador de Internet y al entrar se desplegarán los siguientes resultados:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

(...)

En el capítulo relativo a las pruebas se ofrecen las pruebas técnicas que se contienen lo referido anteriormente, al margen de que también se solicita a esta autoridad electoral se ponga a la vista los links o ligas que aparecen en el portal de internet: <http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/05/24/video-madero-y-zambrano-hacen-spot-contr-a-el-pri-en-bc>

Además, e día 27 de mayo del año en curso, se tuvo conocimiento de la existencia de un video titulado 'Madero y Zambrano vs Castro Trenti el cual está siendo difundido a través del canal de videos denominado You Tube.

Para consultar el video denunciado, el cual tiene una duración de 1:05 minutos, se debe insertar la dirección http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=vLu91XmTsGk#%21 a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se desplegarán los siguientes resultados:

(...)

Dicho video descrito, ya está siendo difundido a nivel nacional a través del canal de videos denominado You Tube, por lo que su difusión e influencia trasciende en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, es necesario que esa autoridad orden a los denunciados cesar la propaganda denunciada, y que a través de una medida eficaz, se les conmine para que se abstengan de seguir denostando al PRI, la coalición 'compromiso por Baja California' y al candidato Fernando Castro Trenti.

Asimismo, se les debe ordenar la reparación del daño causado a través de los actos ilícitos realizados por los denunciados en contra del PRI, la coalición 'Compromiso por Baja California' y al candidato Fernando Castro Trenti, por ser esta una responsabilidad directamente reprochable (responsabilidad objetiva) de quienes realizaron la conducta ilícita.

En consecuencia, esa autoridad deberá resolver en forma inmediata y eficaz, todo lo que a efecto de que no solo cesen los actos denunciados, sino que también sean reparados los daños causados en la imagen, decoro, honra y reputación del PRI, la coalición 'Compromiso por Baja California' y al candidato Fernando Castro Trenti, apercibidos de que cancelar el registro para seguir conteniendo en el proceso electoral, y cancelar el registro del candidato Vega de Lamadrid quien no se ha deslindado de ninguno de estos hechos concertados, organizados y maquinados para causar daño a los demás contendientes en una competencia desleal, fuera de la ley y que no abona ni beneficia en nada el estado de Baja California, sino provoca división, odio y rencor entre ciudadanos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Violación al principio de legalidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

La propaganda denunciada viola en perjuicio de mi representada y nuestro candidato, el contenido de los artículos 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California y 97, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado que a la letra señalan:

(...)

De lo anterior, se obtiene la prohibición expresa desde la Constitución del Estado, de que la propaganda política y electoral sea difamatoria o agravante durante las campañas electorales y para los actores políticos.

En consecuencia, se destaca que al valorar en conjunto la serie de elementos propagandísticos expuestos al público en general por los hoy denunciados, y que deben valorarse en conjunto, existen suficientes características comunes entre sí, imágenes, nombres, que logran evidenciar una identidad gráfica de desprecio y odio o repudio hacia la coalición que representamos y su candidato, lo que sin duda es lo que la ley prevé como prohibido.

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido como el derecho al honor y la reputación el carácter de fundamental mediante la jurisprudencia de rubro **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.***

Conforme al criterio antes referido, aún en el marco del debate político, aquellas expresiones o manifestaciones que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con la finalidad primordial de denigrar o degradar a sus oponentes, implican vulneración a los derechos de tercero o reputación de los demás, como acontece en el presente caso, pues se insiste en que las afirmaciones efectuadas en el promocional denunciado carece de sustento y tienen por única finalidad denigrar.

(...)

Es decir atendiendo a lo anterior, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición del artículo 277 fracción II de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California cuando la propaganda política electoral que producen y difunden los partidos políticos, revistas las siguientes características:

- a) *Se trate de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatas y partidos político,*
- b) *Aquellas contrarias a lo moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden,*
- c) *Las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección.*

*Amén de todo lo expuesto, se sostiene que habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 5, tercer párrafo de la Constitución de Baja California, 97, fracción IV y 277, fracción II de la ley electoral local, **cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido: de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opción pública libre, a la consolidación del sistema***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentra al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En la especie, se estima que las frases contenidas en los promocionales denunciados incurren en estos supuestos, pues lo que expresan denigran y calumnian la honra e imagen del candidato de la coalición 'Compromiso por Baja California' e incluso pueden dar lugar a beneficiar a la coalición denunciada, en contravención a la normativa comicial, ya que es un hecho conocido que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pero tal situación debe ajustarse a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, por lo que no resulta ajustado a derecho utilizar expresiones que por sí mismas resultan denigrantes o calumniosas en contra de los demás contendientes; por lo tanto, se estima que no se ajusta al marco legal que la coalición denunciada haya realizado las manifestaciones que fueron aludidas en párrafos que anteceden, pues resulta factible que los ciudadanos del Estado de Baja California al escucharlas, reaccionen en contra de mi representado.

(...)

2. Violación al principio de libertad del sufragio.

Se estima que la conducta efectuada por **LA COALICIÓN ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA** consiste en la difusión de los promocionales de televisión y radio identificados con los nombres de versión 'Congreso empleo mujeres' y 'sueldo' respectivamente y que se han descrito en el cuerpo del presente escrito, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A su vez, el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala también que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(...)

En el presente caso, la propaganda electoral difundida en radio y televisión por la Coalición Alianza Unidos por Baja California resulta violatoria del principio de libertad del sufragio, al contener información falsa e incorrecta respecto del estado de seguridad y empleo que guardaba el Municipio de Tijuana, así como por el desempeño que en su dicho, tuvo el entonces Secretario de Ayuntamiento FERNANDO CASTRO TRENTI.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

Es este tenor, debe partirse de la premisa relativa a que los partidos políticos tienen la posibilidad de difundir a través de su propaganda electoral, la información que derive de los logros y programas que hayan realizado los gobiernos emanados de ellos.

(...)

En otras palabras, este tipo de propaganda electoral no es protegida constitucionalmente, sino que constituyen un medio para inducir ilícitamente el voto del electorado, vulnerando entonces el principio de libertad del sufragio y resultando en consecuencia violatoria de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En el presente caso, los promocionales difundidos tanto en televisión como en radio, identificados con los nombres de versión 'congreso empleo mujeres' y 'Sueldo' mediante los cuales se brinda información errónea, inexacta, y en último caso, engañosa, respecto del estado que guardaba en materia de seguridad y empleo el municipio de Tijuana cuando el C. Fernando Castro Trenti era Secretario de Ayuntamiento, revisten indudablemente la naturaleza de propaganda electoral bajo el concepto que prevé el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Ello, toda vez de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la etapa de campaña del actual proceso electoral, ha sido producidas y difundidas por la **COALICIÓN ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA** con el propósito de promoverse ante la ciudadanía mexicana.*

*Ahora bien, en esta propaganda electoral se aprecia y escucha la voz de un hombre que expresa literalmente: **'Ahora resulta que Castro Trenti promete más empleo y dinero.'** **'¿Dinero para quién? 'Su primera acción de gobierno cuando fue secretario de ayuntamiento, fue doblarse el sueldo de 70 mil a 140 mil pesos'** debiendo considerarse esta manifestación como una afirmación internacional y no como una opinión, puesto que se asegura tajantemente que este hecho, es decir, el aumento de sueldo, efectivamente ocurrió.*

(...)

Las anteriores frases no se ven soportados con datos o información sustentada y por ende, corroborable por parte de cualquier escucha de tales comentarios.

(...)

3. Solicitud de medidas cautelares.

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41 Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados identificados con el nombre de versión 'Congreso empleo mujeres' y 'Sueldo' por consistir en propaganda electoral violatoria del principio de libertad

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

del sufragio y asimismo, notifique a la demandada Coalición alianza unidos por Baja California, para que se abstengan en lo futuro de difundir promocionales de radio y televisión que al tener un contenido similar al de aquellos materia del presente escrito, transgredan el marco de la propaganda electoral.

(...)"

IV. ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RESPECTIVO Y SE ORDENARON DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el procedimiento especial sancionador el cual quedó registrado con el número de expediente citado al rubro y ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara información sobre la difusión de los promocionales denunciados.

V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veinticinco de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veinticinco de junio de dos mil trece, se celebró la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) **Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, segundo párrafo, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

"1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.”

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; **difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Por todo lo expuesto, es que se puede concluir que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, efectivamente el Instituto Federal Electoral tiene

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp: SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

competencia para adoptar las medidas cautelares conducentes con el objeto de preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, en razón de que la materia de la queja guarda relación con una de las hipótesis de competencia originaria y excluyente de este ente público.

Bajo estas premisas, debe decirse que si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, a través de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en su acuerdo de fecha seis de junio de la presente anualidad, instauró el procedimiento ordinario sancionador para conocer del fondo de la queja, además de que **declaró procedente la solicitud de medidas cautelares**, realizada por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, **lo cierto es que dicho órgano colegiado carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia de dichas medidas cautelares.**

Lo anterior guarda sustento además con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-074/2013, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, la cual deviene relevante en el asunto que nos ocupa al encontrarse estrechamente relacionada con la actuación de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, autoridad local a la que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente acuerdo.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>